

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO (64) DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No 43-21– Bogotá D.C.

Bogotá D.C. ENERO DE 2025

NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 291 C.G DEL P

Señores

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Representante Legal, quien lo sea o quien haga sus veces

notificacionesjudiciales@allianz.co

Bogotá D.C.

Ref: Medio de control - Reparación Directa

Expediente : 110013343-064-2018-00053-00

Demandante : Nubia del Carmen Daza y otros

Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 27 de julio de 2021

Correo electrónico notificaciones Juzgado: jadmin64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dentro de los cinco días (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario de 8:00 AM A 1:00 PM. Y. DE: 2:00 PM A 5:00 PM, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía o puede notificarse vía correo electrónico al correo de notificaciones del juzgado.

EL SECRETARIO

PARTE INTERESADA

MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL

C.C. No. 88.218.808 de Cúcuta

T.P. No. 123.098 del C.S. de la J.



Bogotá D.C., veintisiete (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00053-00
Demandante	:	Nubia del Carmen Daza
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá –.

REPARACIÓN DIRECTA ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **EUSALUD S.A.** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (fl. 1-2 C. llamamiento en garantía N°2).

ANTECEDENTES

Los señores Nubia del Carmen Daza y otros, por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de reparación directa, interpusieron demanda en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR, CLÍNICA EUSALUD Y RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, con la finalidad de que se declare su responsabilidad por los perjuicios materiales y morales causados, en virtud de la falla del servicio que condujo a la muerte de la señora Nubia Mayerly Lara Daza y de su hijo nasciturus.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 2 de agosto de 2019, surtiéndose el trámite de notificación en debida forma. (fls. 140-150).

El día 12 de noviembre de 2013 el apoderado de La Clínica Eusalud S.A. contestó la demanda dentro del término legal y en escrito separado radicado el mismo 12 de noviembre de 2019 llamó en garantía a la **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de **LA CLINICA EUSALUD S.A.**, señala que entre **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y ésta se suscribió la póliza de seguro de responsabilidad civil identificada con el N° 022345329/0, con vigencia debidamente renovada hasta el 15 de octubre de 2019, en la cual el tomador es la Clínica llamante como también es el asegurado.

Con la solicitud del llamamiento en garantía se aportó certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía, establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibidem* establece:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

Así también, de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente N° 110013335201317600, la corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.

- 2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) *Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto, se evidencia que la demanda persigue que se declaren administrativamente responsables a la demandadas, por los perjuicios materiales y morales causados por la falla del servicio que condujo a la muerte de la señora Nubia Mayerly Lara Daza y de su hijo nasciturus.

Para demostrar la relación contractual entre ALLIANZ SEGUROS S.A., y LA CLÍNICA EUSALUD S.A., se aportó copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 022345329/0 con certificado de renovación del 15 de octubre de 2019, la cual fue constituida para amparar la responsabilidad civil en que incurriera la entidad aseguradora exclusivamente como consecuencia de lo establecido en ella (fl. 19-27 C. llamamiento N° 2), la cual estaba vigente para la época de los hechos, esto es el 7 de octubre de 2015.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizado por LA CLINICA EUSALUD S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A., cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 el Despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

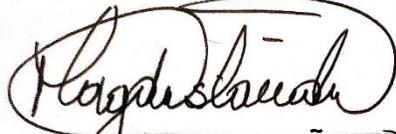
PRIMERO: Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la parte demandada CLINICA EUSALUD S.A., fue legalmente notificada, como consta a folios 140-150 y que oportunamente contestó la demanda.

SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que la demandada **EUSALUD S.A.**, formula contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., El expediente quedará en Secretaria del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la ley 1437 de 2011, la llamada en garantía dispondrán del término de 15 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

jdtr